

Shuhaibar e Isabel María Mattar de Shuhaibar, de nacionalidades libanesa y dominicana, respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1673, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública.

G. O. No. 9628, del 31 de diciembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1673

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

(1) Andrea Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento

veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

2) Gloria Alcántara de Moreta, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales;

3) María Dolores Hernández Nina de Liranzo, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

4) Eduardo Díaz, con una pensión del Estado de ciento cincuenticuatro pesos oro (RD\$154.00) mensuales;

5) Francisco Salvador Franco Tavárez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

6) Luis Méndez Acosta, con una pensión del Estado de ciento noventisiete pesos con sesenta centavos (RD\$197.60) mensuales;

7) Armando Acosta, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

8) Rhina Milagros Valenzuela de Piña, con una pensión del Estado de doscientos cuarentiocho pesos oro (RD\$248.00) mensuales;

9) Josefa Manuela Díaz Vásquez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

10) Pedro María González, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

11) Teresa de Jesús Vólquez Moquete, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

12) Telésforo Catano, con una pensión del Estado de ciento

veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

13) Rosa García Vda. Saviñón, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

14) José Lucía Pérez Olivero, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

15) Cruz Green, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

16) Pedrito Beltré Beltré, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

17) María Altagracia Tejeda Berrocal, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

18) Angela Morel de Santos, con una pensión del Estado de ciento ochentinueve pesos oro (RD\$189.00) mensuales;

19) Eleodora de los Santos Paula, con una pensión del Estado de ciento sesentiún pesos con setenta centavos (RD\$161.70) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO